REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0989

(10 NOV 2020)

"Por la cual se verifica la ocurrencia del fenómeno de subrogación por ministerio de la Ley, en el marco del expediente SRF 220"

EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución No. 016 del 09 de enero de 2019 y

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución No. 1634 del 25 de noviembre de 2013**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos efectuó a favor de la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.,** con NIT 900.330.667-2, la sustracción temporal de 166,52 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959, para la extracción de materiales de construcción en el marco del proyecto *"Construcción de una fracción del proyecto denominado Ruta del Sol – Sector 2"* en los municipios de Puerto Salgar (Cundinamarca) y Curumaní (Cesar). El término de vigencia de la sustracción temporal efectuada fue de un (1) año, contado a partir del inicio de las actividades del proyecto.

Que, con fundamento en lo anterior, el artículo 2 del referido acto administrativo impuso las siguientes obligaciones de compensación:

> *"**Artículo 2.-** Se aceptan las medidas de compensación por la sustracción temporal presentadas por la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. Es necesario que el peticionario allegue a este Ministerio un cronograma de actividades, en el cual indique de manera detallada las fechas del desarrollo de las actividades y las obras de recuperación a efectuar en cada uno de los polígonos sustraídos."*

Que la Resolución No. 1634 de 2013 quedó en firme el día 17 de diciembre de 2013, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que, por medio del radicado No. E1-2017-027550 del 13 de octubre de 2017, la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.** informó que, en virtud de la suscripción del *"Acuerdo para la Terminación y Liquidación del Contrato de Concesión Nº. 001 del 2010"* y su *"Modificación Nº 1 del 27 de marzo de 2017",* el día 22 de febrero de 2017 se produjo la terminación anticipada del Contrato de Concesión No. 001 de 2010. En consecuencia, solicitó *"…proceder con la subrogación 'por ministerio de la ley' de los derechos y obligaciones derivados de… las autorizaciones ambientales y en general toda clase de permisos o autorizaciones para la ejecución del proyecto vial Ruta del Sol, Sector II, tal*

"Por la cual se verifica la ocurrencia del fenómeno de subrogación por ministerio de la Ley, en el marco del expediente SRF 220"

como se consigna en el Parágrafo 3º, del Artículo 13 de la Ley 1682 de 2013…" y, para acreditar la ocurrencia del fenómeno de subrogación, allegó el mencionado acuerdo, del que se extraen los siguientes apartes:

*"El 14 de enero de 2010 se suscribió entre el entonces **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO** y la **CONCESIONARIA** el Contrato de Concesión No. 001 de 2010, cuyo objeto es elaboración de diseños, financiación, obtención de las Licencias Ambientales y demás permisos, adquisición de los Predios, rehabilitación, construcción, mejoramiento, operación y mantenimiento del Sector II del Proyecto Vial Ruta del Sol, comprendido entre Puerto Salgar y San Roque.*

*La **ANI** sustituyó al **INCO** en la posición contractual de parte concedente en el Contrato de Concesión No. 001 de 2010. (…)*

En mérito de los antecedentes que se acaban de reseñar, las partes:

ACUERDAN

***PRIMERO.- TERMINACIÒN DEL CONTRATO DE CONCESIÒN:** (…) la **ANI**, en su condición de entidad concedente, y la **CONCESIONARIA,** en condición de concesionaria, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, en cumplimiento de las órdenes que le son aplicables a cada una de ellas, y contando con las debidas autorizaciones para tal efecto, deciden terminar anticipadamente a partir de la fecha de la firma del presente documento el Contrato de Concesión No. 001 de 2010 cuyo objeto es la elaboración de los diseños, financiación, obtención de las Licencias Ambientales y demás permisos, adquisición de los Predios, rehabilitación, construcción, mejoramiento, operación y mantenimiento del Sector II del Proyecto Vial Ruta del Sol, comprendido entre Puerto Salgar y San Roque."*

Que, mediante el radicado No E1-2017-030212 del 03 de noviembre de 2017, la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.** reiteró su solicitud de proceder con la subrogación de los derechos y obligaciones de la totalidad de las sustracciones de áreas de reserva forestal efectuadas para el desarrollo del proyecto *"Construcción del corredor vial Ruta del Sol sector 2".*

Que, a través de los radicados No. E1-2018-008593 del 23 de marzo de 2018 y E1-2018-024706 del 23 de agosto de 2018, la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.** reiteró su solicitud de dar cumplimiento a lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013 *"Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias",* en el sentido de subrogar por ministerio de la ley a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-,** en todos los derechos y obligaciones derivados de la sustracción de reserva forestal efectuada.

Que, por medio del radicado No. E1-2018-013705 del 11 de mayo de 2018, el señor **JAIRO FERNANDO ARGUELLO URREGO,** Gerente de Proyectos y/o Funcional – Coordinador GIT Ambiental, de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-** manifestó total acuerdo y aceptación con la subrogación de todos los permisos ambientales otorgados por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que, mediante Laudo Arbitral del 06 de agosto de 2019, el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.** contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-** resolvió declarar la **NULIDAD ABSOLUTA,** por objeto y causa ilícitos, del Contrato de Concesión No. 001 de 2010, sus otrosíes y demás acuerdos contractuales.

Que, mediante el radicado No. 13946 del 28 de mayo de 2020, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-** reiteró lo informado a través del radicado No. E1-2018-013705 del 11 de mayo de 2018, para que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procediera a pronunciarse respecto a la ocurrencia del fenómeno de subrogación.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que, de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del **Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal c) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

> *"c) **Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena**, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida;"*

Que el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* señala:

> *"**Artículo 210**. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva"*

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1 La subrogación de derechos y obligaciones por la terminación anticipada de un contrato de infraestructura vial

Que el parágrafo 3° del artículo 13 de la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013 *"Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias",* dispuso lo siguiente:

> *"**PARÁGRAFO 3o.** Por ministerio de la ley, la terminación anticipada implicará la subrogación de la entidad pública responsable en los derechos y obligaciones del titular de la licencia, los permisos o las autorizaciones ambientales, títulos mineros y en general otra clase de permisos o autorizaciones obtenidos para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte.*
>
> *Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones pendientes al momento de la terminación, sobre las cuales las partes podrán acordar quién asume la respectiva responsabilidad, o deferir dicha decisión a un tercero, haciendo uso de cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos."* (Subraya por fuera de texto)

Que, al respecto, el Consejo de Estado[1] precisó que la terminación anticipada de un contrato estatal, por ministerio de la ley, implica la subrogación de la entidad pública responsable, en los derechos y obligaciones de los permisos, licencias o autorizaciones ambientales, obtenidos para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte. La expresión *"por ministerio de la ley"* o *"ope legis* o *per ministerium legis"* contenida en la referida ley, significa que en forma automática, inmediata y directa se produce el fenómeno jurídico de la subrogación, lo que la convierte entonces en una situación jurídica creada directamente por el legislador.

Que, para el máximo tribunal contencioso administrativo, la subrogación tiene la connotación de ser una situación jurídica consolidada, en virtud de la aplicación directa de la norma que la consagra, que no requiere exigencias adicionales.

Que, al tenor de lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, no le corresponde a esta Cartera Ministerial declarar o aprobar la subrogación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-** en los derechos y obligaciones derivados de la sustracción temporal efectuada mediante la **Resolución 1634 de 2013** por cuanto la Ley 1682 de 2013, que regula la situación objeto de análisis, es una norma jurídica de orden público y, por lo tanto, no es susceptible de pacto en contrario, renuncia o transacción, siendo su cumplimiento de carácter imperativo y obligatorio.

Que, bajo tal entendido, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en el presente caso, se limitará a verificar la ocurrencia de los presupuestos fácticos que conllevaron a que opere la subrogación de que trata la Ley 1682 de 2013, respecto a la Resolución 1634 de 2013.

3.2 Terminación anticipada del Contrato de Concesión No. 001 del 14 de enero de 2010.

Que el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO-**, hoy **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-[2],** y la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate. Decisión del 31 de enero de 2019. Radicación No. 25000-23-41-000-2018-00968-01(ACU). Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura-ANI-.

[2] El artículo 1 del Decreto 4165 de 2011 *"Por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones (INCO)"* dispuso cambiar la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones -INCO- de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, en adelante denominada Agencia Nacional de Infraestructura.

celebraron el Contrato de Concesión No. 001 del 14 de enero de 2010, cuyo objeto era *"el otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, financie, obtenga las Licencias Ambientales y demás permisos, adquiera los Predios, rehabilite, construya, mejore, opere y mantenga el Sector"* en el marco del proyecto vial Ruta del Sol, sector 2 *"Puerto Salgar – San Roque".*

Que, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 80 de 1993 *"Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública",* salvo en las materias particularmente reguladas por esta ley, los contratos celebrados por las entidades estatales se rigen por disposiciones comerciales y civiles pertinentes, como el artículo 1602 de la Ley 84 de 1873 "*Código Civil",* conforme al cual *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".*

Que, con fundamento en lo anterior y en virtud de lo dispuesto por la "*Sección 17.06. Terminación del Contrato por Eventos Eximentes de Responsabilidad o por Mutuo Acuerdo"* del Contrato de Concesión No. 001 de 2010, que contempló el acuerdo mutuo como una de sus causales de terminación anticipada, fue suscrito el "*ACUERDO PARA LA TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 001 de 2010, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA CONCESIONARIA RUTAL DEL SOL S.A.S."* mediante el cual la concedente y la concesionaria acordaron terminar anticipadamente su relación contractual a partir de la fecha de firma del acuerdo, es decir a partir del día **veintidós (22) de febrero de 2017.**

Que, en relación con lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo 3° del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013, que señala que las partes podrán acordar quién asume la responsabilidad sobre las obligaciones pendientes al momento de terminación del contrato e incluso, podrán hacer uso de mecanismos alternativos de resolución de conflictos para tal fin, debe tenerse presente que dicha facultad es potestativa y en esa medida, su ejercicio se puede adelantar sin perjuicio del perfeccionamiento de la subrogación, cuyos efectos se producen hacia el futuro, es decir, a partir de la configuración de la respectiva terminación anticipada del contrato estatal.

Que dentro del expediente **SRF 220** reposan los radicados Nos. E1-2017-027550 del 13 de octubre de 2017, E1-2017-030212 del 03 de noviembre de 2017, E1-2018-008593 del 23 de marzo de 2018, E1-2018-024706 del 23 de agosto de 2018 y 13946 del 28 de mayo de 2020, mediante los cuales la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.** y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-** pusieron en conocimiento de esta Autoridad la ocurrencia del fenómeno jurídico de subrogación respecto de los derechos y obligaciones derivados de la sustracción de reserva forestal, acaecido como consecuencia de la terminación anticipada por mutuo acuerdo del Contrato de Concesión No. 001 de 2010. Sin embargo, a la fecha, no se ha informado a esta Autoridad sobre la celebración de acuerdos entre las partes para distribuir su responsabilidad respecto de las obligaciones pendientes.

3.3 Nulidad absoluta del Contrato de Concesión No. 001 de 2010, sus otrosíes y demás acuerdos contractuales

Que, mediante el Laudo Arbitral del 06 de agosto de 2019, el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.** contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-,** declaró la **NULIDAD ABSOLUTA,** por objeto y causa ilícitos, del Contrato de Concesión No. 001 de 2010, sus otrosíes y demás acuerdos contractuales.

Que, si bien el "*ACUERDO PARA LA TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 001 de 2010, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA CONCESIONARIA RUTAL DEL SOL S.A.S."* del 22 de febrero de 2017, hace parte de los acuerdos contractuales declarados nulos por el referido Tribunal Arbitral, en virtud del principio de seguridad jurídica, las situaciones jurídicas que consolidó se consideran intangibles.

Que, al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que, si bien la nulidad de un acto tiene efectos *"ex tunc"* o "*desde siempre"* e implica que no existió ni produjo efectos jurídicos, solo las situaciones jurídicas no consolidadas o definidas son susceptibles de ser afectadas por la decisión anulatoria[3].

Que, teniendo en cuenta que el fenómeno de la subrogación, al que refiere el parágrafo 3° del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013, operó de forma automática, inmediata y directa una vez suscrito el acuerdo para la terminación anticipada del contrato en comento, resulta claro que sus efectos se encuentran materializados y constituyen una situación jurídica consolidada, definida por la Corte Constitucional como aquella que se encuentra determinada en cuanto a sus características y efectos y goza de firmeza por entenderse surtida[4].

Que, en consecuencia, las situaciones jurídicas consolidadas en virtud del referido acuerdo no pueden ser modificadas por disposiciones posteriores o sobrevinientes, de modo que el fenómeno de la subrogación que se configuró con fundamento en él, opera desde el momento mismo en el que ocurrió la causal de terminación anticipada a la que refiere el artículo 13 de la Ley 1682 de 2013 y no puede entenderse afectado por la decisión de nulidad.

3.4 La Resolución 1634 del 25 de noviembre de 2013 en el marco del Contrato de Concesión No. 001 del 14 de enero de 2010

Que el Contrato de Concesión No. 001 del 14 de enero de 2010, celebrado entre el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO-**, hoy **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-[5],** y la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.** tuvo el siguiente objeto: *"el otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, financie, obtenga las Licencias Ambientales y demás permisos, adquiera los Predios, rehabilite, construya, mejore, opere y mantenga el Sector"* en el marco del proyecto vial Ruta del Sol, sector 2 *"Puerto Salgar – San Roque".*

Que, por su parte, a través de la **Resolución 1634 del 25 de noviembre de 2013,** la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos efectuó la sustracción temporal de 166,52 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para la extracción de materiales de construcción en el marco del proyecto *"Construcción de una fracción del proyecto denominado Ruta del Sol – Sector 2"* en los municipios de Puerto Salgar (Cundinamarca) y Curumaní (Cesar)

Que, como se advierte, existe coincidencia entre el proyecto que soportó la autorización ambiental obtenida por la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.** por medio de la

[3] CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Germán Alberto Bula Escobar. Concepto del 5 de junio de 2014. Radicación No. 11001-03-06-000-2013-00544-00.
[4] CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia T 121 de 2016.
[5] El artículo 1 del Decreto 4165 de 2011 *"Por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones (INCO)"* dispuso cambiar la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones -INCO- de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, en adelante denominada Agencia Nacional de Infraestructura.

Resolución No. 1634 de 2013 y el proyecto de infraestructura establecido como objeto del Contrato No. 001 de 2010, celebrado con la hoy **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-.**

3.5 La presente Resolución no genera efectos retroactivos

Que, sobre los efectos ultractivos de los actos administrativos, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el Concepto No. 185231 de 2016 señaló lo siguiente:

"Con respecto a los efectos del acto administrativo se tiene que por regla general surte efectos a partir de su expedición, siempre que no contenga alguna determinación que lo dilate, posponga o suspenda, como su publicación, notificación, requerir de la aprobación de un superior o estar sujeto a una condición para que produzca sus efectos. Así lo ha afirmado el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, en sentencia del 12 de diciembre de 1984:

"El principio universal de la irretroactividad de los actos jurídicos es uno de los pilares del estado de derecho ya que las relaciones jurídicas requieren seguridad y estabilidad sin las cuales surgirían el caos y la arbitrariedad, pues como dice Kholer "Toda nuestra cultura exige una cierta firmeza de relaciones y todo nuestro impulso para establecer el orden jurídico responde a la consideración de que nuestras relaciones jurídicas van a perdurar".

(…)

"De la irretroactividad de la ley se deduce la irretroactividad de los actos administrativos, los cuales no pueden surtir efecto con anterioridad a su vigencia. Sólo en forma excepcional puede un acto administrativo tener efectos hacia el pasado y siempre con base en una autorización legal.

(…)".

Que, en concordancia con lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos pone de manifiesto que la presente Resolución no pretende modificar situaciones jurídicas consolidadas en debida forma en el pasado, sino dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013, al haber considerado dentro de su alcance aspectos del resorte de esta autoridad ambiental y cuyos efectos jurídicos deberán considerarse a partir del momento en que se configuraron los supuestos normativos que habilitaron de manera automática, inmediata, directa y sin declaración por parte de autoridad judicial o administrativa, la subrogación a que se ha hecho referencia en la parte motiva del presento acto.

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden nacional.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. – SUBROGAR a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI -**, identificada con NIT 830.125.996-9, en la totalidad de los derechos y obligaciones

derivados de la **Resolución No. 1634 del 25 de noviembre de 2013**, mediante la cual se efectuó la sustracción temporal de 166,52 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959, para la extracción de materiales de construcción en el marco del proyecto *"Construcción de una fracción del proyecto denominado Ruta del Sol – Sector 2"*, a partir del día 22 de febrero de 2017, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. – DECLARAR que, como consecuencia de la presente subrogación y a partir de la fecha indicada en el artículo primero, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI-**, identificada con NIT 830.125.996-9, será responsable ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de los derechos y obligaciones contenidos y derivados de la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, autorizada a través de la Resolución No. 1634 del 25 de noviembre de 2013.

ARTÍCULO 3. – ESTABLECER que la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.,** con NIT 900.330.667-2, fue titular de las obligaciones de compensación derivadas de la Resolución 1634 de 2013, desde el día 17 de diciembre de 2013 hasta el 21 de febrero de 2017.

ARTÍCULO 4. – ADVERTIR a la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.** que será responsable de los procesos sancionatorios de carácter ambiental que llegaran a iniciarse con posterioridad a la firmeza de esta Resolución y que se fundamenten en hechos y/u omisiones ocurridas entre el 17 de diciembre de 2013 y el 21 de febrero de 2017, respecto de lo dispuesto por la Resolución 1634 de 2013.

ARTÍCULO 5. – NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.,** con NIT 900.330.667-2, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, en los términos previstos por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

ARTÍCULO 6. – NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI,** identificada con NIT 830.125.996-9, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, en los términos previstos por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

ARTÍCULO 7. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional Cundinamarca -CAR, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-, a los alcaldes municipales de Puerto Salgar (Cundinamarca) y Curumaní (Cesar), así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 8. – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por la cual se verifica la ocurrencia del fenómeno de subrogación por ministerio de la Ley, en el marco del expediente SRF 220"

ARTÍCULO 9.- Contra el presente acto administrativo de trámite no procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 10 NOV 2020

Firmado digitalmente por:
RODRIGUEZ BASTIDAS EDGAR
EMILIO
Fecha y hora: 10.11.2020 17:23:48

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Karol Betancourt Cruz/Abogada DBBSE
Revisó:	Lizeth Burbano/ Abogada DBBSE
Expediente:	SRF 220
Resolución:	*"Por la cual se verifica la ocurrencia del fenómeno de subrogación por ministerio de la Ley, en el marco del expediente SRF 220"*
Proyecto:	*Extracción de materiales de construcción en el marco del proyecto "Construcción de una fracción del proyecto denominado Ruta del Sol – Sector 2"*
Solicitante:	CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.